

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 31 de enero; 1 y 2 de febrero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE AMBIENTE
1
Resolución 18/024

Apruébase el Plan Nacional de Gestión de Residuos "Uruguay + Circular", formulado por el Ministerio de Ambiente, para el período 2023- 2033.

(546*R)

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 29 de Enero de 2024

VISTO: el proyecto de Plan Nacional de Gestión de Residuos "Uruguay + Circular", formulado por el Ministerio de Ambiente;

RESULTANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019, prevé la formulación del Plan Nacional de Gestión de Residuos, como el instrumento de planificación estratégica a nivel nacional, para la implantación y el desarrollo de la política nacional de gestión de residuos;

II) que el proceso de elaboración del Plan involucró un amplio conjunto de entidades públicas y privadas, con el objetivo de aportar las múltiples visiones que permitieran integrar a la dimensión ambiental, la económica, social y de género relacionadas con la gestión de todos los tipos de residuos;

III) que a esos efectos, se creó un grupo técnico e interinstitucional y varios subgrupos de trabajo, en el ámbito de la Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente (COTAMA), coordinado por el Área de Información, Planificación y Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, realizándose distintos talleres y reuniones para analizar aspectos específicos y asegurar la más amplia participación, incluyendo la realización de un proceso de consulta pública;

CONSIDERANDO: I) que el Plan propicia un modelo de desarrollo sostenible, mediante la prevención de la generación y la reducción de los impactos adversos asociados a la gestión de los residuos, reconociéndolos como recursos capaces de generar valor y empleo, desde una perspectiva de economía circular;

II) que el Plan propuesto se basa en una fuerte articulación del ámbito nacional y departamental, así como una efectiva aplicación de la responsabilidad sobre la gestión de los residuos, en función del tipo de residuos, de conformidad con lo previsto en la ley;

III) que este plan ha sido diseñado con un alcance temporal de 10 años, comprendiendo el período que se extiende hasta el año 2033, aunque previendo una revisión de ajuste en el plazo de cinco años, con informes de avance periódicos;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019, y por los artículos 291 y siguientes de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébase el Plan Nacional de Gestión de Residuos "Uruguay

+ Circular", formulado por el Ministerio de Ambiente, para el período 2023- 2033, que consta de cuatro capítulos (marco general, línea de base, objetivos y líneas estratégicas, y, seguimiento y evaluación), cinco ejes estratégicos (protección ambiental y sostenibilidad, en la gestión, generación de valor y empleo, modernización e innovación, compromiso de todos, y, género y generaciones) y diez resultados globales que buscan actuar como elementos estructurantes, disponible en:

<https://www.ambiente.gub.uy/oan/documentos/PNGR-general.pdf>

2°.- Extiéndese el agradecimiento del Poder Ejecutivo a las personas e instituciones que coordinaron, asesoraron, participaron y aportaron a la formulación del Plan Nacional de Gestión de Residuos.

3°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente, para su implementación y seguimiento.

LACALLE POU LUIS; ROBERT BOUVIER.

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA**
2
Decreto 41/024

Determinanse nuevas categorías de productos vitivinícolas.

(542*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Enero de 2024

VISTO: la iniciativa del Instituto Nacional de Vitivinicultura; **RESULTANDO: I)** que la Ley N° 17.734, de 5 de enero de 2004 aprueba el acuerdo que crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino y sus Anexos;

II) que la Organización Internacional de la Viña y el Vino, ha recomendado establecer definiciones apropiadas de los productos vitivinícolas, con vistas a una adecuada armonización internacional en términos jurídicos y normativos;

CONSIDERANDO: I) que la armonización internacional sugerida por la Organización Internacional de la Viña y el Vino mejorará el desarrollo y comercialización de los productos vitivinícolas teniendo en consideración, además, que existen nuevos productos con posible impacto en el mercado;

II) que el Decreto N° 103/994, de 8 de marzo de 1994, establece parámetros relativos a la acidez volátil de los vinos en bodega y circulación;

III) que el literal b) del artículo 144 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura es asesor preceptivo del Poder Ejecutivo en el dictado de normas relativas a las formas y condiciones de producción, elaboración, envasado, circulación, destilación, comercialización, importación y exportación de los productos vitivinícolas;

IV) necesario definir diferentes categorías de productos vitivinícolas;

V) que ello redundará en una vitivinicultura respetuosa con el medio ambiente;

VI) conveniente modificar los parámetros relativos a la acidez volátil de los vinos en bodega, modificándose el Decreto Nº 103/994, de 8 de marzo de 1994;

VII) conveniente modificar el envasado de vinos livianos, de tal forma que no se limite a botellas y latas de aluminio;

VIII) necesario regular el envasado de vinos desalcoholizados y vinos parcialmente desalcoholizados;

ATENCIÓN: a lo preceptuado por el artículo 144 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes; Ley Nº 17.734, de 5 de enero de 2004, y especialmente la Ley Nº 18.462, de 8 de enero de 2009; Decreto Nº 103/994, de 8 de marzo de 1994 y Decreto Nº 185/011, de 31 de mayo de 2011;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- se incorporan las siguientes definiciones de productos:

Néctar de uva: El néctar de uva es una bebida no fermentada, para consumo directo, obtenida por la adición de agua potable y/o azúcares y/o miel y/o jarabes y/o edulcorantes (en una cantidad no superior al 20% en peso respecto al peso total del producto acabado) y/o vitaminas y minerales a los siguientes productos de la vid: zumo de uva, zumo de uva concentrado, zumo de uva deshidratado, zumo de uva extraído con agua, puré de uva, puré de uva concentrado o una mezcla de ellos. Se puede adicionar exclusivamente las sustancias aromáticas extraídas de la uva y obtenidas por medios físicos adecuados. El néctar de uva debe contener, como mínimo un 50% de zumo de uva y/o puré de uva y con una tolerancia de graduación alcohólica de hasta 1% en volumen.

Néctar de uva gasificado: El néctar de uva gasificado es una bebida sin fermentar para consumo directo, producida con arreglo a la definición de néctar de uva, a la que se le añade dióxido de carbono.

Vino desalcoholizado: es la bebida obtenida mediante técnicas de corrección del contenido de alcohol, y cuyo grado alcohólico real final sea menor a 0,5°GL.

Vino parcialmente desalcoholizado: es la bebida obtenida mediante técnicas de corrección del contenido de alcohol y cuyo grado alcohólico real es igual o superior a 0,5°GL y hasta 4°GL.

Artículo 2º.- Se autoriza la corrección del contenido de alcohol del vino mediante las siguientes técnicas separativas, empleadas de manera aisladas o combinadas:

- Evaporación parcial al vacío
- Técnicas de membranas
- Destilación
- Cono rotatorio
- Osmosis inversa

Podrán utilizarse para la corrección del contenido de alcohol del vino, las prácticas enológicas y métodos, que se ajusten al Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV.

Artículo 3º.- Se establece el límite de hasta un (1) litro de capacidad para los envases que contengan vinos desalcoholizados o parcialmente desalcoholizados.

Artículo 4º.- Los vinos livianos sólo podrán ser envasados en envases de hasta un litro y medio (1,5L) y en latas de aluminio.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 103/994, de 8 de marzo de 1994 por el siguiente:

“Artículo 3º) Se consideran vinos contaminados y alterados, los siguientes vinos:

A) los vinos contaminados son aquellos que contienen productos extraños, tales como residuos de plaguicidas, residuos de desechos industriales u otros productos o elementos químicos residuales, en cantidades superiores a las establecidas en las disposiciones vigentes;

B) los vinos alterados, son aquellos que por la acción de los agentes naturales tales como envejecimiento excesivo, temperatura, el aire,

la luz, enzimas y microorganismos, han sufrido averías, deterioros o alteraciones en su composición intrínseca de forma que ésta o los caracteres sensoriales del vino en cuestión (sabor, aroma y color), no se ajusten a las normas técnicas en vigencia, dictadas por la O.I.V. (Oficina Internacional de la Viña y el Vino y U.N.I.T. (Instituto Uruguayo de Normas Técnicas).

Se reputan alterados asimismo, los vinos que presenten las siguientes características:

1) los que estando en circulación contengan una acidez volátil superior a 1.0 g/l expresado en ácido sulfúrico. En los casos en que el tenor de acidez volátil del vino referido sea superior a 1.0 g/l hasta un máximo de 1.3 g/l expresado en idéntica forma y que se trate de un vino de guarda (vino con un mínimo de dos años de añejamiento) envasado en botellas de hasta 750 cc, podrá ser declarado apto para el consumo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º;

2) los que estando en bodega contengan una acidez volátil superior a 1.0 g/l expresado en ácido sulfúrico. Se establece una tolerancia del 25% de las existencias al momento del recuento, que podrán tener una acidez volátil superior a 1.0 g/l y hasta un máximo de 1.3g/l expresado en ácido sulfúrico;

3) los vinos que posean un contenido de ácido tartárico total inferior a 0.5 g/l expresados en bitartrato de potasio, cualquiera sea el tenor de acidez volátil;

4) los vinos que presenten un contenido de ácido tartárico total inferior a 1.25 g/l expresados en bitartrato de potasio, en todos los casos en que los tenores de acidez volátil sean superiores a 1 g/l, ya se traten de vinos de guarda o de vinos que se encuentren en bodega;

5) una proporción de amoníaco superior a 20 g/l. La determinación de amoníaco se hará de acuerdo a los métodos analíticos previstos en la reglamentación vigente;

6) los vinos adulterados por la adición de sustancias nocivas para la salud.”

Artículo 6º.- Se deroga el artículo 13 del Decreto Nº 185/2011, de 31 de mayo de 2011

Artículo 7º.- Comuníquese, etc.

LACALE POU LUIS; FERNANDO MATTOS; AZUCENA ARBELECHE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

3

Resolución 14/024

Otórgase a la empresa TRILUXE S.A. la Licencia de Telecomunicaciones Clase “B” y se le autoriza la prestación del servicio de transmisión de datos en idéntica área geográfica donde opera con su licencia Clase “D”, suministrando el servicio de televisión para abonados en la modalidad cable, en la localidad de Santa Lucía, departamento de Canelones.

(547*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Enero de 2024

VISTO: la solicitud presentada por TRILUXE S.A., a los efectos de que se le otorgue una Licencia de Telecomunicaciones Clase “B” y se le autorice la prestación del servicio de transmisión de datos en idéntica área geográfica donde opera con su licencia Clase “D”, en la localidad de Santa Lucía, departamento de Canelones;

RESULTANDO: I) que por Resolución URSEC Nº 280/003, de 28 de agosto de 2003, se otorgó Licencia de Telecomunicaciones Clase “D” para la prestación del servicio de televisión para abonados en la localidad que operaba en ese momento;

II) que por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 551/999, de 20 de julio de 1999, se autorizó a la empresa “Canelones Cable Visión Color S.A.” a transferir a la sociedad TRILUXE S.A. la titularidad del permiso